



Trujillo, 14 de Enero de 2025

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° -2025-GRLL-GOB

VISTO:

El Oficio N° 001195-2024-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 16 de diciembre de 2024, que contiene el expediente administrativo, sobre Nulidad de Contrato N° 021-2024-GR-LL-GGR/GRTC, para la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SUPERVISIÓN DEL MANTENIMIENTO PERIÓDICO DE LA CARRETERA RUTA N° LI-107, BOLIVAR (KM37+892) – UNAMEN – LAPLAC -DV. CIENEGA – UCHUMARCA – SAN VICENTE DE PAUL – CATAL – L.D. AMAZONAS (HUANABAMBA AM -107 A BALSAS) (KM 123+612) derivado del Procedimiento de Selección: Adjudicación Simplificada N° 013-2024-GRLL-GGR-GRTC-CS – Primera Convocatoria y;

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 000208-2024-GRLL-GOB, de fecha 16 de abril de 2024, se DELEGÓ a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, en materia de contratación de bienes y servicios, las facultades necesarias para el mantenimiento de la red vial departamental en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, el Comité de Selección con fecha 25 de octubre de 2024 otorgó la buena pro del Procedimiento de Selección: Adjudicación Simplificada N° 013-2024-GRLL-GGR-GRTC-CS, para la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SUPERVISIÓN DEL MANTENIMIENTO PERIÓDICO DE LA CARRETERA RUTA N° LI-107, BOLIVAR (KM37+892) – UNAMEN – LAPLAC -DV. CIENEGA – UCHUMARCA – SAN VICENTE DE PAUL – CATAL – L.D. AMAZONAS (HUANABAMBA AM -107 A BALSAS) (KM 123+612), a favor del CONSORCIO BOLIVAR, por el importe de S/ 343,500.00 (Trescientos cuarenta y tres mil quinientos con 00/100 soles), según lo visualizado en el portal web del SEACE;

Que, el numeral 64.6 del Artículo 64° (Consentimiento del otorgamiento de la buena pro) del Decreto Supremo N° 344-2018-EF - Reglamento de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, establece: “Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.”;

Que, mediante Resolución N° 04101-2024-TCE-S2, de fecha 22 de octubre del 2024, el Tribunal de Contrataciones del Estado, resolvió: “1. SANCIONAR al señor LUIS ALBERTO OTINIANO ROLDAN (con R.U.C. N° 10329047232), con una multa ascendente a S/ 1'394,190.04 (Un millón trescientos noventa y cuatro mil ciento noventa con 04/100 soles), por su responsabilidad al incumplir la obligación de prestar servicios a tiempo completo como residente o supervisor de obra, salvo en





aquellos casos que la normativa lo permita, en el marco Procedimiento Especial de Contratación N° 9-2018-MPSC (Primera Convocatoria), convocada por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SÁNCHEZ CARRIÓN - HUAMACHUCO para la contratación de la ejecución obra: “Recuperación del servicio de transitabilidad del Camino Vecinal - 19.5 km en EMP. PE - 09-de Octubre - Wiracochapama - Pumapampa - Puente Piedra – Marcochugo - Casumaca - Quebrada Honda - Comaday - Marcabal, distritos Huamachuco y Marcabal, provincia Sánchez Carrión - La Libertad”; infracción tipificada en el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, por los fundamentos expuestos. El procedimiento para la ejecución de multa se iniciará luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella o porque habiéndose presentado el recurso este fue desestimado. 2. Disponer, como medida cautelar, la suspensión del señor LUIS ALBERTO OTINIANO ROLDAN (con R.U.C. N° 10329047232), por el plazo de ocho (8) meses para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender vigencia de los Catálogos Electrónico de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en caso el infractor no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD – “Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”;

Que, con fecha 14 de noviembre de 2024, el CONSORCIO BOLIVAR y el Gobierno Regional de La Libertad a través de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, suscribieron el CONTRATO N° 021-2024-GR-LL-GGR/GRTC para la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SUPERVISIÓN DEL MANTENIMIENTO PERIÓDICO DE LA CARRETERA RUTA N° LI-107, BOLIVAR (KM37+892) – UNAMEN – LAPLAC -DV. CIENEGA – UCHUMARCA – SAN VICENTE DE PAUL – CATAL – L.D. AMAZONAS (HUANABAMBA AM -107 A BALSAS) (KM 123+612), a favor del CONSORCIO BOLIVAR, por el monto de S/ 343,500.00 (trescientos cuarenta y tres mil quinientos con 00/100 soles), por el plazo de 120 días calendarios;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones La Libertad mediante Informe Legal N° 000111-2024-GRLL-GGR-GRTC-OAJ, de fecha 13 de diciembre de 2024, señala: “(...) 1.2.-Con Informe N° 1930-2024-GR-LL-GGR/GRTC-OAD-AABST, de fecha 12 de diciembre de 2024, el Jefe del Área de Abastecimiento informa que se notificó al Consorcio Bolívar, adjudicado con la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 013-2024-GRLL-GGR-GRTC-CS para la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SUPERVISIÓN DEL MANTENIMIENTO PERIÓDICO DE LA CARRETERA RUTA N° LI-107, BOLIVAR (KM37+892) –UNAMEN – LAPLAC -DV. CIENEGA – UCHUMARCA SAN VICENTE DE PAUL – CATAL – L.D. AMAZONAS (HUANABAMBA AM -107 A BALSAS) (KM 123+612), y al haber recibido la respuesta del Consorcio Bolívar, con los descargos respectivos, acorde a lo dispuesto en el numeral 145.3. del artículo 145° del RLCE procede a remitir el expediente a la Oficina de Asesoría Jurídica para su opinión legal a fin de determinar si hay o no causal y la competencia para la emisión del acto resolutorio de Nulidad del acto administrativo de perfeccionamiento del contrato N° 21-2024-GRLL-GGR/GRTC, que fuera adjudicado y consentida la buena pro a favor del CONSORCIO BOLIVAR conformado por QC Ingenieros S.A.C. y Luis Alberto Otiniano Roldán. Con Informe N° 1644-2024-GR-LL-GGR/GRTC-OAD-AABST, de fecha 28 de noviembre de 2024, el Área de Abastecimiento precisa que el hecho acontecido se materializó el 11 de noviembre del 2024,





considerando que es necesario acotar que las bases del proceso de selección establecen la documentación obligatoria para el perfeccionamiento de contrato, y esta no establece la presentación del RNP vigente en esta etapa, puesto que esto se verifica en la etapa de admisibilidad del procedimiento de selección, sin embargo, dentro del ejercicio de la Fiscalización Posterior, el Órgano Encargado de las Contrataciones encuentra que el señor LUIS ALBERTO OTINIANO ROLDAN (con R.U.C. N° 10329047232), quien es parte del CONSORCIO BOLIVAR, no tenía capacidad legal para contratar con el Estado desde el 11 de noviembre del año en curso, y pese a ello no puso en sobre aviso a la Entidad o a sus consorciados de la inhabilitación, con lo cual indujo a error a los firmantes del Contrato N° 21-2024-GRLGRR/GRTC. 1.3. El representante común de Consorcio Bolívar don Carlos E. Hernández Rodríguez presenta descargo con Registro OTD00020240279152 luego de recibir los descargos de sus consorciados quienes alegan que no incumplieron al momento de postular con normativa alguna pues el consorciado LUIS ALBERTO OTINIANO ROLDÁN a dicha fecha no contaba con ningún impedimento para postular y el consorciado QC INGENIEROS S.A.C. representado por el ingeniero Oscar Quiroz, y su persona manifiestan que desconocían de la sanción e incluso del procedimiento administrativo que tenía el consorciado, pues durante las etapas de presentación de ofertas económicas y técnicas, declaraciones juradas presentadas y RNP no se enteraron de ello y se suscribió contrato con fecha 14 de noviembre del 2024, pudiéndose notar del descargo del consorciado inhabilitado Alberto Otiniano Roldán que consideró no mencionar que se encontraba inmerso en un procedimiento sancionador pues su abogado le había garantizado que podía ganar el caso o en su defecto evitar quede consentida dicha resolución. Concluyendo: “3.1. Remitir el expediente de autos a la Gerencia General Regional para el trámite respectivo de la Declaratoria de Nulidad por el Titular del Pliego, por existir SUSPENSIÓN para contratar con el Estado acorde a la Resolución N° 04101-2024-TCE-S2 expedida por el Tribunal de Contrataciones del Estado de fecha 22 de octubre del 2024, respecto de uno de los consorciados don LUIS ALBERTO OTINIANO ROLDAN integrante del CONSORCIO BOLIVAR.”;

Que, el numeral 11.1 del Artículo 11° (Impedimentos) de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, prescribe: “Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas: (...) I) En todo proceso de contratación, las personas naturales o jurídicas inhabilitadas o suspendidas para contratar con el Estado.”;

Que, el literal f) del Artículo 2° del Decreto Supremo N° 082-2019-EF - Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, señala: “Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tenga una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.”. Asimismo, el literal j) del artículo 2° del mismo cuerpo normativo, prescribe: “Integridad. La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica





indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.”;

Que, el numeral 44.2 del Artículo 44° del Decreto Supremo N° 082-2019-EF - Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, prescribe: *“El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas–Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: a) Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.”;*

Que, asimismo, el numeral 44.3 del Artículo 44° del Decreto Supremo N° 082-2019-EF - Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, establece: *“La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.”;*

Que, en consecuencia, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la potestad para declarar la nulidad de oficio se encuentra regulada en el numeral 44.2 del Artículo 44° del Decreto Supremo N° 082-2019-EF - Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, el cual establece los supuestos en los que, pese haberse celebrado un contrato o iniciado su ejecución, el Titular de la Entidad puede declarar de oficio su nulidad;

Que, de los actuados, se desprende que el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante Resolución N° 04101-2024-TCE-S2, de fecha 22 de octubre del 2024, ha dispuesto la suspensión del señor LUIS ALBERTO OTINIANO ROLDAN (con R.U.C. N° 10329047232), por el plazo de ocho (8) meses para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender vigencia de los Catálogos Electrónico de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado. Asimismo, la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones La Libertad (Informe Legal N° 000111-2024-GRLL-GGR-GRTC-OAJ, de fecha 13 de diciembre de 2024) advirtió que el señor LUIS ALBERTO OTINIANO ROLDAN (con R.U.C. N° 10329047232), quien es parte del CONSORCIO BOLIVAR, no tenía capacidad legal para contratar con el Estado desde el 11 de noviembre del año en curso, y pese a ello no puso en sobre aviso a la Entidad o a sus consorciados de la inhabilitación, con lo cual indujo a error a los firmantes del Contrato N° 21-2024-GRLLGRR/GRTC, causal de impedimento prevista en el literal l) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado durante el Procedimiento de Selección: Adjudicación Simplificada N° 013-2024- GRLL-GGR-GRTC-CS – Primera Convocatoria, para la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SUPERVISIÓN DEL MANTENIMIENTO PERIÓDICO DE LA CARRETERA RUTA N° LI-107, BOLIVAR (KM37+892) – UNAMEN – LAPLAC -DV. CIENEGA – UCHUMARCA – SAN VICENTE DE PAUL – CATAL – L.D. AMAZONAS (HUANABAMBA AM -107 A BALSAS) (KM 123+612);





Que, mediante Informe Legal N° 000010-2025-GRLL-GGR-GRAJ, de fecha 10 de enero de 2025, el Gerente Regional de Asesoría Jurídica opian que: *“Estando a lo mencionado en el presente informe, las normas legales citadas, y a lo señalado por el Tribunal de Contrataciones del Estado (**Resolución N° 04101-2024-TCE-S2, de fecha 22 de octubre del 2024**) y el área técnica especializada (**Informe Legal N° 000111-2024-GRLL-GGR-GRTC-OAJ, de fecha 13 de diciembre de 2024**), el suscrito recomienda declarar la Nulidad de **Contrato N° 021-2024-GR-LL-GGR/GRTC, para la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SUPERVISIÓN DEL MANTENIMIENTO PERIÓDICO DE LA CARRETERA RUTA N° LI-107, BOLIVAR (KM37+892) – UNAMEN – LAPLAC -DV. CIENEGA – UCHUMARCA – SAN VICENTE DE PAUL – CATAL – L.D. AMAZONAS (HUANABAMBA AM -107 A BALSAS) (KM 123+612) derivado del Procedimiento de Selección: Adjudicación Simplificada N° 013-2024- GRLL-GGR-GRTC-CS – Primera Convocatoria, por causal estipulada en el literal a) del numeral 44.2 del artículo 44 del Decreto Supremo N° 082-2019-EF - Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado.**”;*

Que, en tal sentido, en el presente caso materia de análisis, se ha incurrido en causal de nulidad contemplado en el literal a) del numeral 44.2 del artículo 44° del TUO de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado – contravención al principio de presunción de veracidad, correspondiendo al Titular de la Entidad declarar la Nulidad de Contrato N° 021-2024-GR-LL-GGR/GRTC, para la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SUPERVISIÓN DEL MANTENIMIENTO PERIÓDICO DE LA CARRETERA RUTA N° LI-107, BOLIVAR (KM37+892) – UNAMEN – LAPLAC -DV. CIENEGA – UCHUMARCA – SAN VICENTE DE PAUL – CATAL – L.D. AMAZONAS (HUANABAMBA AM -107 A BALSAS) (KM 123+612) derivado del Procedimiento de Selección: Adjudicación Simplificada N° 013-2024- GRLL-GGR-GRTC-CS – Primera Convocatoria;

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y contando con las visaciones de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones, Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD del Contrato N° 021-2024-GR-LL-GGR/GRTC, para la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SUPERVISIÓN DEL MANTENIMIENTO PERIÓDICO DE LA CARRETERA RUTA N° LI-107, BOLIVAR (KM37+892) – UNAMEN – LAPLAC -DV. CIENEGA – UCHUMARCA – SAN VICENTE DE PAUL – CATAL – L.D. AMAZONAS (HUANABAMBA AM -107 A BALSAS) (KM 123+612) derivado del Procedimiento de Selección: Adjudicación Simplificada N° 013-2024-GRLL-GGR-GRTC-CS – Primera Convocatoria, por causal estipulada en el literal a) del numeral 44.2 del artículo 44 del Decreto Supremo N° 082-2019-EF - Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el inicio del deslinde de responsabilidades conforme a lo señalado en el artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado y remitir copia de los actuados a los órganos competentes, a efectos de que





procedan conforme a las normas internas de la Entidad, con el fin de impartir las directrices que resulten necesarias a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de contratación pública.

ARTÍCULO TERCERO. -REMITIR copia de los actuados a Procuraduría Pública Regional, con la finalidad de que evalúa si corresponde iniciar las acciones legales contra el CONSORCIO BOLIVAR, a fin de salvaguardar los intereses de la Entidad, de conformidad con lo indicado en los antecedentes de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, la presente resolución al contratista CONSORCIO BOLIVAR, en su domicilio legal común en Mz. P4 – Lt. 22 – Urb. Covicorti – Trujillo – La Libertad.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente resolución a Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
JOANA DEL ROSARIO CABRERA PIMENTEL
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

